



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha -La Guajira, catorce (14) de dos mil veintitrés(2023).

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Demandante: YELQUIS ENRIQUE ESQUIVEL REYES en representación del NNA
S.D.E.M.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00193-00

Providencia: SENTENCIA

ASUNTO

El señor **YELQUIS ENRIQUE ESQUIVEL REYES en representación del NNA S.D.E.M**, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la NotariaPrimero del Círculo de Riohacha-La Guajira, de indicativo serial 55325031 con NuiP 1.119.403.058, a nombre de Samuel David Esquivel Mejía.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:



HECHOS

Señala el señor **YELQUIS ENRIQUE ESQUIVEL REYES en representación del NNA S.D.E.M** a través de su apoderado, informando que el día diez (10) de noviembre del año 2021, el señor Yelquis Esquivel representante legal de su hijo menor Samuel David Esquivel Mejía se acercó a unas de las dependencias de la Registraduría en la ciudad de Riohacha ubicada en el mercado nuevo de este distrito turístico, buscando obtener la tarjeta de identidad de su hijo Samuel David Esquivel Mejía por cumplir con todos los requisitos formales para ser acreedor de ella, encontrándose con la sorpresa de que su hijo tiene dos (2) registros civiles vigentes los cuales son: NUIP 1.119.710.010 con fecha de inscripción del ocho (8) de octubre del año 2012 y NUIP 1.119.403.058 del dieciséis (16) de enero de año 2015.

Actualmente el menor Samuel David Esquivel Mejía cuenta con (2) registros civiles activos y requiere terminar todos los tramites de su tarjeta de identidad, toda vez que en el centro educativo CHILDREN'S WORLD de Riohacha-La Guajira donde cumple con sus actividades académicas lo requiere de manera urgente, motivo por el cual se inicia la presente demanda de cancelación del registro civil de nacimiento NUIP. 1.119.403.058 por ser inexistente para su hijo, asimismo se puede vislumbrar en las certificaciones que aportare como medio de probatorio de que en la Institución Educativa antes mencionada y en la certificación de su EPS Sanitas se observa que siempre ha contado con el registro civil NUIP 1.119.710.010 de la Notaria segunda de Riohacha.

El menor SAMUEL DAVID ESQUIVEL MEJÍA aparece inscrito en dos (2) registro civil nacimiento uno en la Notaria primera 1ª de Riohacha y el otro en la Notaria segunda 2ª, ambos registros poseen los mismo nombres y apellidos, cabe resaltar que existe una inconsistencia en uno de los registros civiles porque la fecha real de nacimiento fecha de nacimiento es veintidós (22) de septiembre de 2012 y no la fecha de nacimiento de (9) de septiembre de 2012 consignada en el registro civil NUIP 1.119.403.058, por lo que se ruega sea cancelado en su totalidad, asimismo en el registro civil NUIP 1.119.710.010 se puede vislumbrar los nombres de sus padres YENELIS YELITZA MEJIA FRAGOZO y YELQUIS ESQUIVEL REYES tal como se aprecia en los registros civiles adjuntos.

Se parte de la base que cuando existen dos (2) registros civiles de nacimiento, se hace un planteamiento en cuanto a la manejo que ha tenido en el ordenamiento jurídico colombiano que ha diseñado una estructura armónica, en lo que tiene que ver con este presupuesto, diciendo en términos generales que cuando preexiste este tipo de anomalías se afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la personalidad jurídica, en vista de que el nombre de una persona y el apellido ejerce un papel fundamental en toda sociedad, así como un elemento fundamental en el estatus civil de toda persona, por lo que debemos tener en cuenta lo que estipula el artículo 407 del código civil colombiano.



Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que: el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.” Además de que precisa que, el nombre de una persona hace parte de su estado civil y sólo pueden hacerse modificaciones al mismo de acuerdo con las formalidades señaladas en la ley. Mis cursivas.

Puestas, así las cosas, es dable la importancia de poder aclarar la identidad del menor Samuel David Esquivel Mejía quien posee inconsistencia para poder adquirir de manera oficial su tarjeta de identidad y para eso tenemos los parámetros del decreto 1260 de 1970 quien regula la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las personas exponiendo: “Es así como, establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste”, caso en el cual se ocupa el señor Yelquis Esquivel Reyes padre del menor Samuel David Esquivel Mejía quien es el interesado directo, quien busca establecer la identidad jurídica de su hijo y poder seguir con los trámites de su tarjeta de identidad, esto a raíz de que en el sistema de identificación nacional se vislumbra dicho inconveniente por lo que resulta meritorio hacer la cancelación del registro civil NUIP 1.119.403.058. Mis cursivas.

La presente anulación del registro civil NUIP. 1.119.403.058 lo requiere mi poderdante para obtener su tarjeta de identidad por concurrir dos registros civiles, lo que ha imposibilitado seguir con los trámites y en el archivo nacional de identificación sistematizado de la Registraduría Nacional del Estado Civil convive el error y por ende no puede seguir con los trámites hasta tanto no se resuelva este proceso de jurisdicción voluntaria donde se busca corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel, además de tener cuenta los parámetros del artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

Es palmario resaltar que de acuerdo al material probatorio de la presente demanda concurren (2) registros civiles vigentes, los cuales conllevan a la anulación de uno de ellos para poder tener plena identidad del menor Samuel David Esquivel Mejía, y con respecto al registro civil, disfrutamos de uno de los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-963 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra donde nos dice la importancia del registro civil arguyendo lo siguiente: “La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Mis cursivas. En ese orden de ideas, es menester seguir con el trámite de la tarjeta de identidad del menor Samuel David Esquivel, en vista de que centro educativo CHILDREN’S WORLD y su prestador de salud insisten en hacer entrega formal del documento de identidad y por existir dos registros civiles vigentes la personalidad jurídica del menor está en juego, hecho que es reprochable lo que motivo al señor Yelquis hacer la presente demanda de jurisdicción voluntaria.

Para concluir, este suscrito ve la imperiosa necesidad de suplicar ante la justicia ordinaria, por la urgencia de esclarecer la identidad del menor Samuel David Esquivel Mejía, por encontrarse dos (2) registros civiles actuales y además que ya cumplió con



el requisito para poder obtener su tarjeta de identidad y este suceso ha imposibilitado seguir con el trámite, por lo que resulta plausible que sea anulado el registro civil NUIP 1.119.403.058.

PRETENSIONES

PRIMERA: *Que por medio de sentencia se ordene anular el registro civil de nacimiento NUIP 1.119.403.058 del menor SAMUEL DAVID ESQUIVEL MEJÍA expedido en la notaría primera (1ª) de Riohacha, por encontrarse dos (2) registros civiles vigentes, el primero (1º) aparece NUIP 1.119.710.010 con fecha de nacimiento del veintidós (22) de septiembre de 2012 de la notaría 2ª de Riohacha y el otro aparece con NUIP 1.119.403.058 de la notaría 1ª del círculo de Riohacha con fecha de nacimiento de nueve (9) de septiembre de 2012.*

SEGUNDA: *Decretada la nulidad de la inscripción del registro civil NUIP 1.119.403.058 como se solicita en el numeral anterior, se ordene al señor(a) Notario segundo (2º) de Riohacha y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se corrija la inscripción del registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID ESQUIVEL MEJÍA, en el registro civil de nacimiento NUIP. 1119.710.010.*

TERCERO: *Que en la misma sentencia se corrija la inscripción del registro civil de nacimiento del menor Samuel David Esquivel Mejía ordenando la anulación del registro civil 1.119.403.058 solicitado y se avale la nueva inscripción en el registro civil NUIP 1.119.710.010.*

CUARTO: *Oficiar a la Notaria primera y segunda del Distrito de Riohacha como también a la Registraduría Nacional del estado civil, para las anotaciones que en derecho corresponda.*

QUINTO: *Expedir copia autentica de la sentencia al suscrito.*

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- El poder para actuar.
- Registros civiles de nacimiento expedidos en la notaría primera y segunda del



círculo de Riohacha.

- Fotocopia de cedula de los padres
- Certificación de afiliación a la EPS Sanitas de samuel Esquivel Mejía.
- Certificación de la institución educativa donde estudia el menor samuel Esquivel Mejía.

CONSIDERACIONES

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublinea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.



Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes (folios 5 y 32 del cuaderno principal) los cuales registran los siguientes contenidos:

| FOLIO No. 7 | FOLIO No. 8 |
|---|--|
| NOTARIA PRIMERA (1) DEL CIRCULO DE RIOHACHA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1.119.403.058 INDICATIVO SERIAL 55325031 NOMBRE SAMUEL DAVID ESQUIVEL MEJIA FECHA DE NACIMIENTO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012 MADRE YAKELIN YOHANA MEJIA FRAGOSO PADRE YELQUIS ENRIQUE ESQUIVEL REYES | NOTARIA SEGUNDA (2) DEL CIRCULO DE RIOHACHA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1.119.710.010 INDICATIVO SERIAL 52608748 NOMBRE SAMUEL DAVID ESQUIVEL MEJIA FECHA DE NACIMIENTO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012 MADRE YENELIS YELITZA MEJIA FRAGOSO PADRE YELQUIS ENRIQUE ESQUIVEL REYES |

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona ya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde los datos en lo que respecta a la maternidad son inconsistente ya que en el registro civil bajo el indicativo serial 55325031 aparece en los datos maternos a la señora **YAKELIN YOHANA MEJIA FRAGOSO**, caso contrario sucede en el registro bajo el indicativo serial 52608748 donde se consignó el nombre de la señora **YENELIS YELITZA MEJIA FRAGOSO**.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, correspondiéndoles a la parte demandante acudir al proceso de impugnación de maternidad, a efectos de ser desvirtuados los hechos que corresponden a la maternidad de las señoras **YAKELIN YOHANA MEJIA FRAGOSO** y **YENELIS YELITZA MEJIA FRAGOSO**; amen que se trata de dejar sin valor la presunción de paternidad de quien suscribió los registros civiles de nacimiento con los indicativos seriales **55325031** y **52608748** los cuales fueron sentados en la Notaria Primera del Círculo de Riohacha y la Notaria Segunda de Círculo de Riohacha.



Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda, En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por el señor **YELQUIS ENRIQUE ESQUIVEL REYES** en representación del **NNA S.D.E.M.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito